

REPÚBLICA DE PANAMÁ



Vista Número 098

MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Panamá, 4 de marzo de 2013

**Proceso Contencioso
Administrativo de
Nulidad.**

El licenciado **Ricardo Fuller Yero**, actuando en su propio nombre y representación, solicita que se declare nulo, por ilegal, el literal c del artículo 4 del Acuerdo 77 de 25 de mayo de 1993, tal como fue modificado por el artículo 1 del Acuerdo 463 de 1999, emitido por la **Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia**.

Concepto.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia:

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 5 de la ley 38 de 31 de julio de 2000, con la finalidad de intervenir en interés de la Ley en el proceso contencioso administrativo de nulidad descrito en el margen superior.

I. Norma reglamentaria acusada de ilegal.

El licenciado Ricardo Fuller Yero, actuando en su propio nombre y representación, demanda la nulidad del literal c del artículo 4 del Acuerdo 77 de 25 de mayo de 1993, tal como fue modificado por el artículo 1 del Acuerdo 463 de 1999, emitido por la Sala Cuarta, de Negocios Generales, de la Corte Suprema de Justicia, por medio del cual se aprueba el Reglamento para cargos itinerantes dentro de la estructura de

personal del Órgano Judicial (Cfr. fojas 6 a 8 del expediente judicial).

II. Disposiciones que se aducen infringidas.

El recurrente manifiesta que la norma reglamentaria demandada infringe las siguientes disposiciones del Código Judicial:

A. El artículo 80 que, entre otras cosas, dispone que el personal subalterno inmediatamente adscrito a cada Magistrado será nombrado por éste y será de su libre nombramiento y remoción. Igualmente, indica que el resto del personal de la Corte será nombrado por la Sala Cuarta, de Negocios Generales (Cfr. fojas 3 y 4 del expediente judicial); y

B. El artículo 270, el cual establece que no forman parte de la Carrera Judicial, los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia y el personal de secretaría y de servicio inmediatamente adscrito a éstos, que incluye escribientes, asistentes, conductores, citadores y porteros, quienes serán de libre nombramiento y remoción del titular del despacho, pero tendrán los demás derechos, obligaciones y prohibiciones que las leyes del ramo le asignan a los otros funcionarios del Órgano Judicial y del Ministerio Público (Cfr. fojas 4 y 5 del expediente judicial).

III. Concepto de la Procuraduría de la Administración.

El accionante señala que el literal c del artículo 4 del Acuerdo 77 de 25 de mayo de 1993, tal como fue modificado por el artículo 1 del Acuerdo 463 de 1999, infringe directamente el ordenamiento jurídico, ya que le confiere a los

Magistrados de la Sala Cuarta, de Negocios Generales, la facultad de nombrar y remover libremente a los asistentes itinerantes asignados a los despachos de los demás Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, lo que en su opinión, resulta violatorio a lo dispuesto en el artículo 80 del Código Judicial, ya que desconoce que dada la naturaleza reglamentaria de dicho acuerdo, el mismo tiene rango y jerarquía inferior a la Ley (Cfr. fojas 3 y 4 del expediente judicial).

Añade el demandante, que el segundo párrafo del artículo 270 del Código Judicial no distingue categorías de asistentes, puesto que la denominación de itinerantes fue sólo la nomenclatura administrativa utilizada por la Sala Cuarta, de Negocios Generales para viabilizar la creación de estas posiciones, razón por la que, a su entender, dichas posiciones son de libre nombramiento y remoción de los Magistrados a cuyos despachos están asignados (Cfr. foja 5 del expediente judicial).

Por otra parte, el Presidente de la Corte Suprema de Justicia, entre otras cosas, manifiesta en su informe de conducta que el cargo de asistente itinerante fue creado por la Sala Cuarta, de Negocios Generales, dentro de la estructura de personal del Órgano Judicial, con el objetivo de prestar apoyo judicial y colaboración en los despachos de los Magistrados que integran la mencionada Corporación de Justicia, sin que por ello dejen de ser funcionarios subalternos de libre nombramiento y remoción de la Sala, (Cfr. fojas 12 y 13 del expediente judicial).

Conforme puede observar este Despacho, los cargos de infracción expuestos por el demandante deben ser desestimados, en razón de que el acto reglamentario acusado de ilegal tiene sustento en la Ley, particularmente en el numeral 7 del artículo 100 del Código Judicial, el cual establece claramente lo siguiente:

"Artículo 100. A la Sala Cuarta corresponde:

...

7. Expedir el reglamento para (sic)régimen interno de la Corte y de las Salas, el reparto de casos y el arreglo de las Secretarías con miras a facilitar la marcha de los negocios atribuidos a la Corte. El Reglamento y sus modificaciones deberán publicarse en la Gaceta Oficial o en el Registro Judicial." (Lo subrayado es nuestro).

La norma legal citada pone en evidencia que la Sala Cuarta, de Negocios Generales, está expresamente facultada para expedir el citado Acuerdo 463 de 1999, por medio del cual se adicionó el literal c al artículo 4 del Acuerdo número 77 de 25 de mayo de 1993, el cual establece que "*c. los asistentes itinerantes asignados a los Despachos de Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, de conformidad a lo previsto (sic) en el artículo 269 del código judicial, serán funcionarios subalternos de libre nombramiento y remoción de los Magistrados que integran la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia.*" (Cfr. fojas 6 a 8 del expediente judicial).

En relación con el ejercicio de la potestad reglamentaria, el autor Rafael Bielsa describe los objetivos que persigue la misma en los siguientes términos:

"...por una parte, ordenar los principios de la Ley en preceptos particulares más analíticos y precisos con referencia a la actividad administrativa, cuando ello es necesario o conveniente para la mejor o más oportuna aplicación de aquella; y por otra, en precisar, aclarar e interpretar -a los fines de su mejor comprensión y aun vulgarización- el alcance de la Ley, es decir, de sus principios más generales, proveer por normas específicas a la ejecución de sus mandatos, lo que se hace en circulares e instrucciones." (Cfr. BIELSA, Rafael. Derecho Administrativo. Editorial LA LEY, Buenos Aires, 1964, Sexta Edición, Pág. 306 Tomo I).

Lo expuesto en los párrafos precedentes nos permite inferir que los cargos de infracción expresados por el recurrente en relación con los artículos 80 y 270 del Código Judicial carecen de sustento jurídico, por lo que deben ser desestimados por la Sala.

En consecuencia, somos del criterio que al emitir el Acuerdo número 463 de 1999, por medio del cual se adicionó el literal c al artículo 4 del Acuerdo 77 de 25 de mayo de 1993, la Sala Cuarta, de Negocios Generales, de la Corte Suprema de justicia actuó con estricto apego a las disposiciones legales que rigen la materia, de allí que, contrario a lo argumentado por el demandante, no se observa la violación de ninguna de las normas que invoca, por lo que esta Procuraduría solicita respetuosamente a los Honorables Magistrados se sirvan

declarar que NO ES ILEGAL la mencionada norma reglamentaria y, en consecuencia, no se acceda a sus pretensiones.

IV. Pruebas: No se aceptan las presentadas.

V. Derecho: Se niega el invocado.

Del Honorable Magistrado Presidente,

Oscar Ceville
Procurador de la Administración

Nelson Rojas Avila
Secretario General

Expediente 748-12